

ORDENANZA MUNICIPAL DE MERCADILLO O MERCADO OCASIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º.- Legislación aplicable.

1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida por el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, por el cual se deroga el Real Decreto 1010/95 de 5 de junio, por el que se regulaba el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, y por la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Minorista (modificada por el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero).

Artículo 2.º.- Ámbito subjetivo.

1. La venta que se realiza por los comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza, quedando expresamente prohibida la venta ambulante fuera de los lugares, fecha y horarios establecidos en la misma.

Artículo 3.º.- Obligaciones de los comerciantes.

1. Los vendedores contemplados en la presente Ordenanza municipal deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y disciplina de mercado.

Artículo 4.º.- Regulación productos comercializados.

1. Los productos comercializados bajo esta modalidad de venta se regirán por su propia normativa reguladora, siéndoles igualmente de aplicación la legislación vigente en materia de publicidad y marcado de los precios, así como etiquetados.

Artículo 5.º.- Regulación supletoria.

1.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán de aplicación con carácter supletorio el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, le Ley 7/1996, de 15 de enero y Decreto 17/1996, de 13 de febrero de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en determinadas modalidades fuera de un establecimiento comercial permanente.

CAPÍTULO II.- DE LA VENTA EN MERCADILLOS.

Artículo 6.º.- Presentación de solicitud.

1.- El comerciante, para la realización de la venta en mercadillos o mercados ocasionales, deberá presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, a la cual se le debe unir firma de una declaración responsable en la que manifieste el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza municipal, estar en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad y mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.

2.- La circunstancia de estar dado de alta y al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas, o en su caso, en el censo de obligados tributarios, deberá ser acreditada, a opción del interesado, bien por él mismo, bien mediante autorización a la Administración para que verifique su cumplimiento.

Artículo 7.º.- Requisitos a cumplir por el comerciante.

1. El Comerciante deberá cumplir y acreditar antes del inicio de actividad los siguientes requisitos:

a.- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y encontrarse al corriente del pago de la tarifa o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.

b.- Estar dado de alta en a Seguridad Social, régimen autónomo y al corriente del pago.

c.- Satisfacer los tributos de carácter municipal previstos para este tipo de venta en la ordenanza.

d.- Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente e inscrita en el Registro de Vendedores Ambulantes del Ayuntamiento.

e.- Estar en posesión del carnét de manipulador de alimentos en aquellos casos que la Ley lo exija.

f.- Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora para el producto objeto de venta.

g.- Estar en posesión de la autorización de la Comunidad Autónoma de Extremadura y figurar en el registro de vendedores ambulantes.

h.- Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

i.- En caso de pertenecer a una Cooperativa deberá justificarse, no sólo su pertenencia a la misma, sino que ésta se encuentre al día en lo que respecta a sus obligaciones con la Seguridad Social en el régimen correspondiente.

2. No obstante, no será exigible acreditación de otros requisitos detallados en al declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de comprobación que tienen atribuidas las Administraciones Públicas.

Artículo 8.º.- Características de la autorización municipal.

1.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta en mercadillos o mercados ocasionales será personal e intransferible.

2.- La autorización municipal tendrá un período de vigencia de un año.

3.- La autorización municipal deberá contener indicación expresa acerca de:

a) Ámbito territorial en donde pueda realizarse la venta y, dentro de éste, el lugar o lugares donde ha de ejercerse.

b) Las fechas y horarios en que ha de llevarse a cabo.

c) Los productos autorizados.

d) El emplazamiento reservado para el titular en el mercadillo será siempre el mismo.

e) La persona autorizada para realizar la venta.

f) Manifestación de cumplirse los requisitos expresados en el artículo 7.º.

g) Ubicación exacta y medidas del puesto, que no será superior a ocho metros.

Artículo 9.º.- Otorgamiento y vigencia de la autorización municipal.

1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta de mercadillos o mercados ocasionales tiene carácter discrecional y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

2. Son causas, entre otras, de la retirada de la autorización municipal las siguientes:

a) La no utilización del puesto durante tres veces consecutivas, sin causa justificada, aún abonando las tasas correspondientes.

b) La no limpieza del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones, con apercibimiento.

c) El incumplimiento de las condiciones mínimas higiénico-sanitarias que exige la Ley para cada producto.

d) No abonar las tasas correspondientes.

3. Los puestos que durante el mercadillo, queden vacíos por ausencia del titular, no podrán ser ocupados por otro vendedor, correspondiendo a la Policía Local la obligación de hacer cumplir esta norma.

4. Los titulares deberán estar permanentemente a cargo del puesto, no pudiendo abandonarlo, salvo causa justificada. En estos casos, podrán ser sustituidos por aquellos dependientes contratados que posean la documentación correspondiente.

5. Un mismo titular no puede serlo de dos puestos de venta del mismo género.

6. El Pleno del Ayuntamiento señalará las tasas correspondientes, cuyo pago deberá realizarse por meses adelantados.

Artículo 10.º.- Uso de la autorización municipal.

1. Los titulares de las autorizaciones deberán tener expuestos en forma claramente visible y legible para el público sus datos personales y el número de inscripción registral adjudicado por el Ayuntamiento, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, disponiendo a tal fin de hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios.

2.- Dichas hojas deberán estar numeradas y selladas por las Inspecciones Provinciales de Consumo, correspondientes de Badajoz.

3.- El puesto deberá exhibir en un punto visible un cartel con la leyenda “existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor que las solicite”.

4.- En caso de reclamaciones, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos y siguientes del Decreto 32/95, de 4 de abril, de la Junta de Extremadura, por el que se regula el modelo de hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios y su utilización.

Artículo 11.º.- Ubicación de puestos para venta ambulante.

1.- La venta ambulante, salvo en el caso del artículo siguiente, se realizarán en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

2.- Los puestos de venta ambulante no podrá situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos, ni la circulación peatonal.

Artículo 12.º.- Tipos de productos y lugar de venta.

1.- El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones-tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes.

2.- La venta sólo podrá realizarse en lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, siendo de aplicación a la misma lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior.

Artículo 13.º.- Normativa de los productos comercializados.

1.- Los productos comercializados bajo esta modalidad de venta se registrarán por su propia normativa reguladora, siéndoles igualmente de aplicación la legislación vigente en materia de publicidad y mercado de precios, así como etiquetados.

Artículo 14.º.- Facturación.

1.- Todos los productos comercializados bajo esta modalidad de venta, vendrán amparados por la preceptiva factura o albarán de compra, que demuestre su procedencia y origen legal, excepto los productos industriales artesanos elaborados por el propio vendedor.

Artículo 15.º.- Forma de facturación.

1.- Todos los vendedores tienen la obligación de poseer un talonario de facturas numeradas con su correspondiente matriz, o talonarios de vales numerados o, en su defecto, expedidos por máquinas registradoras, debiendo los tres contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Número y en su caso serie.
- b) Número de identificación fiscal o código de identificación del expendedor.
- c) Tipo impositivo aplicado o la expresión IVA incluido.
- d) Contraprestación total.
- e) Número registral concedido por el Ayuntamiento.

Artículo 16.º.- Prohibiciones.

1.- Se prohíbe la venta de productos alimenticios que no cumplan con sus correspondientes reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad. Aquellos productos alimenticios que necesiten documentación sanitaria para su traslado, contarán obligatoriamente con la misma, estando ésta a disposición de la autoridad que la requiriese en cualquier momento.

Artículo 17.º.- Los Ayuntamientos que autoricen estas modalidades de venta estarán obligados a garantizar la exactitud de pesos y medidas en los productos comercializados, mediante procedimientos eficaces que impliquen la utilización de pesas y medidas debidamente contrastadas y homologadas y la rápida comprobación a requerimiento del consumidor que lo demande, y todo ello sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18.º.- Los productos alimenticios que requieran temperaturas de refrigeración o congelación deberán ser transportados en los correspondientes vehículos frigoríficos o isotérmicos autorizados que garanticen la perfecta conservación de los mismos. Aquellos otros productos alimenticios que no necesiten temperaturas de refrigeración o congelación serán transportados con las necesarias garantías higiénico-sanitarias, convenientemente protegidos de temperatura y contaminación ambientales.

Artículo 19.º.- Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta en mercadillos o mercados ocasionales presentarán en el Ayuntamiento en el plazo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de cada año, solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

Tendrán preferencia el titular que haya ostentado la concesión sobre el puesto anterior con mediatividad, así como los herederos directos del mismo, en caso de fallecimiento o el socio que continúe en su negocio, que pueda demostrar su cualidad de socio mercantil en el ramo de que se trate. Asimismo, se adjudicará las vacantes, salvo lo dicho en el

párrafo anterior, por estricto orden de solicitudes realizadas en tiempo y forma según el artículo 22.

Al retirar la autorización concedida, el interesado deberá aportar dos fotografías personales tamaño carné, para ser incorporadas una a la autorización y otra a la matriz.

La autorización para el ejercicio de la venta en mercadillos no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial y solo autoriza a estacionarse el tiempo necesario para realizar las operaciones o transacciones propias de la industria u oficio objeto de la autorización.

Artículo 20.º.- Quedará prohibida la ubicación de puestos e instalaciones en lugares diferentes al establecido en la misma concesión administrativa. En ésta la ubicación deberá señalarse con un número que coincida con el número de ubicación del plano municipal del mercadillo, una copia de la cual se encontrara en las dependencias de la Policía Local. Ésta tendrá facultades para resolver de inmediato los casos que se presenten a este respecto, y exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio de cursar la correspondiente denuncia.

Artículo 21.º.-

1. El mercadillo autorizado deberá ubicarse en la Avda. Europa, pudiendo la Corporación por motivos de oportunidad o policía urbana, modificar temporal o permanentemente dicha ubicación, y su fecha de celebración será únicamente el jueves.

2. Horario de apertura:

- a) Los mercadillos que se celebren en el término municipal de Montijo se celebrarán desde las nueve y treinta a las catorce horas.
- b) A las nueve y treinta horas de la mañana, los coches, camiones y vehículos de toda clase, han de haber efectuado sus operaciones de carga y descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo.
- c) Durante las horas de mercadillo ningún vehículo tendrá entrada al recinto del mismo. Excepcionalmente se podrán contemplar casos aislados, producidos por fuerza mayor. Estas circunstancias serán valoradas por la Policía Local.
- d) De las catorce a las quince horas, los puestos del mercadillo deberán ser desmontados, siendo responsable el vendedor de que el recinto sobre el que se asiente el puesto y sus alrededores quede en perfecto estado de limpieza.
- e) Se prohíbe el acceso de vehículos para carga y descarga de mercancías al recinto del mercadillo, de nueve y treinta a las trece horas.

Artículo 22.º.- Puestos vacantes.

1.- Deberán de darse de baja en el Ayuntamiento, el cual anunciará en el tablón de anuncios, ofertando dicha vacante, y señalando el plazo para solicitar la concesión, así como por el tiempo que reste de la misma o de su prórroga.

CAPÍTULO III.- REGISTRO.

Artículo 23.º.- El Ayuntamiento establecerá un registro de vendedores donde consten como mínimo los siguientes datos:

- Identificación del comerciante.
- Documento Nacional de Identidad.
- Domicilio y localidad de residencia.
- Producto o productos objeto de la venta.
- Número de ubicación de puesto y número de inscripción registral adjudicado.

Artículo 24.º.- En cada puesto de venta deberá figurar de forma visible y legible el número de que deberá aparecer en la autorización de venta.

CAPÍTULO IV.- INSPECCIÓN Y SANCIÓN.

Artículo 25.º.- La vigilancia e inspección de cuanto se establece en la presente Ordenanza, se realizará por el Excmo. Ayuntamiento de Montijo y por los órganos de la Comunidad Autónoma competentes en materia de Salud Pública y Protección del Consumidor, en virtud de las atribuciones que la normativa vigente determina.

Artículo 26.º.-

1.- El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza se considerará infracción en materia de protección al consumidor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuya tipificación específica se contempla en los artículos 3 y 5 del Real Decreto 1954/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la protección agroalimentaria.

2.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a criterios establecidos en el artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, así como en los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

3.- Las infracciones serán sancionadas con multas, de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

Artículo 27.º.- Infracciones.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Montijo establecerá el siguiente cuadro de infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza:

a) Se considerarán infracciones leves:

- Falta de ornato.
- Incumplimiento del horario.
- No tener en sitio visible sus datos personales y el número de inscripción registral.

b) Se considerarán infracciones graves:

- La reiteración por dos veces en faltas leves.
- La venta de productos no autorizados en la licencia.
- La instalación del puesto con la licencia caducada o sin licencia.

c) Se considerarán infracciones muy graves:

- La reiteración por dos veces en faltas graves.
- La desobediencia reiterada a las órdenes de los Agentes o autoridades municipales.
- El desacato o desconsideración grave de los vendedores para los Agentes o autoridad.
- La no limpieza del puesto y su entorno.
- La venta ambulante fuera de los lugares, fechas y horarios establecidos en la presente Ordenanza.
- La venta ambulante durante los días autorizados y los días señalados para ello sin la oportuna autorización.

Artículo 28.º.- Sanciones.

- a) Las faltas leves se sancionarán con multa de 30,05 a 60,05 euros.
- b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 10.001 a 15.000 euros.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 15.000 euros y retirada definitiva de la licencia municipal de venta ambulante, o la no concesión de la misma durante un año.

La Policía municipal podrá realizar las requisitorias de mercancías de manera inmediata en el supuesto de infracciones tipificadas en el apartado c) del artículo anterior, así como en aquellos en que la medida venga aconsejada por las autoridades sanitarias.

Las sanciones serán impuestas a los infractores:

- Por faltas leves o graves, de modo inmediato por la Policía Local al detectar la infracción, sin perjuicio de la reclamación administrativa que pueda hacer el interesado.
- Por faltas muy graves se impondrán después de la instrucción del expediente correspondiente, previa denuncia de la Policía. No se podrá autorizar al infractor la instalación del correspondiente puesto, si no ha satisfecho la multa impuesta según lo anterior.

Artículo 29.º.- Las autoridades sanitarias competentes en los casos excepcionales en que por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en la forma contemplada en las disposiciones vigentes.

Disposición final y transitoria.

La Ordenanza entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial de Badajoz.

En caso de que dicha aprobación tenga lugar con posterioridad a los plazos señalados para la solicitud de concesión, se entenderá efectiva a partir de la apertura del plazo siguiente.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de ésta.

Disposición final.

La presente Ordenanza general, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2010, y que ha quedado definitivamente aprobada, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público en cumplimiento con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, significando que contra dicho acuerdo pueda formularse por los interesados.

En Montijo, a 16 de septiembre de 2010.- El Alcalde-Presidente, Alfonso Pantoja Gómez.